



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISION
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE: 226/2023 JS

JUICIO ORDINARIO

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO
ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **el veintidós de mayo de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo **226/2023 JS** promovido *****₁, en contra de las autoridades **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA Y PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO**, se confirma la validez de las resoluciones negativas fictas impugnadas.

Para una sencilla y clara lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.



Código Fiscal:

Código Fiscal del Estado de Baja California.

Ley de las Comisiones:

Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.

Ley del SATBC:

Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California publicada el catorce de agosto de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado.

Reglamento Interno del SATBC:

Reglamento Interno del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

Reglamento Interno Hacienda:

Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California.

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Comisión:

Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Procuraduría:

Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California.

Demandante:

*****₁.

I. RESULTADOS.

Antecedentes en sede administrativa:

1. El demandante compareció ante la autoridad Comisión a solicitar la devolución del pago de lo indebido por concepto del pago efectuado ante el organismo operador del agua, por la cantidad de \$*****₂ pesos (*****₂ moneda nacional), en relación a diversas cuentas del servicio público de agua descritas en la petición.
2. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, el demandante compareció ante la autoridad Procurador a solicitar la devolución del pago de lo indebido por concepto del pago efectuado ante el organismo operador del agua,

por la cantidad de \$*****₂ pesos (*****₂ moneda nacional), en relación a diversas cuentas del servicio público de agua descritas en la petición; sin obtener respuesta expresa en cuanto a sus peticiones.

Antecedentes en sede jurisdiccional:

- 3 El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés compareció el demandante ante este Tribunal y presentó demanda de nulidad en contra de las resoluciones negativas fictas recaídas a las peticiones antes referidas.
- 4 El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés se admitió la demanda de nulidad en contra de la Comisión y Procurador, y teniéndose como actos las resoluciones negativas fictas recaídas a las peticiones descritas en los párrafos 1 y 2, demanda que se admitió en la VÍA ORDINARIA, ordenándose el emplazamiento de las autoridades demandadas.
- 5 El diez de octubre de dos mil veintitrés se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación, y formulando sus argumentos defensivos, ofreciendo pruebas e invocando causales de improcedencia y sobreseimiento.
- 6 El veintidós de abril de dos mil veinticuatro se fijó la litis, resolviéndose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo, al no existir pruebas pendientes por prepararse, ni alguna que exigieran diligencia especial, se tuvieron por desahogadas las pruebas documentales dada su propia y especial naturaleza y se apertura el periodo de alegatos.
- 7 El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro se ordenó el cierre de instrucción, teniéndose por perdido el derecho a formular alegatos únicamente a la Comisión, y citando el asunto para oír sentencia.
- 8 El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro se ordenó diligencia en relación a la actualización de causal de improcedente, solicitándose informe de autoridad al Juzgado Cuarto en relación al juicio número 227/2023 JC, rendido que fue y se puso a disposición de las partes, se volvieron a turnar los autos a la vista de la suscrita mediante proveído de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que se procede a dictar la sentencia definitiva, en los siguientes términos:

II. CONSIDERANDO

- 9 **Competencia.** Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que los actos impugnados fueron emitidos por autoridades estatales en materia fiscal, de conformidad con el artículo 26 fracción II, de la Ley del Tribunal.
- 10 Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.
- 11 **Existencia de los actos impugnados.** El acto impugnado consiste en la resolución negativa ficta configurada respecto de los escritos de solicitud de devolución de pago de lo indebido presentadas ante la Comisión y Procuraduría los días diez de noviembre de dos mil veintiuno y veintidós de marzo de dos mil veintidós, respectivamente.
- 12 La negativa ficta es una institución jurídica que se configura por ficción de la Ley, ante el silencio de la autoridad respecto de una solicitud de un particular.
- 13 En relación a esta el artículo 62, párrafo cuarto¹ de la Ley del Tribunal establece que, se podrá interponer la demanda en cualquier tiempo en caso de negativa ficta mientras no se dicte resolución expresa; sin embargo, si la norma de la materia contemplara la figura deberá estarse al término que establezca para su configuración.

¹ **ARTÍCULO 62.** La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

...

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

...

En el caso de estudio las solicitudes fueron formuladas en los términos del Código Fiscal, el cual en su artículo 82² establece que las instancias o peticiones formuladas a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término que fije la ley o a falta de este en sesenta días, debiéndose entender el silencio en sentido negativo, en el caso de estudio en el término general de **sesenta días**.

- 15 En virtud de lo anterior, uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.
- 16 Al efecto, el demandante exhibe los escritos aludidos con sello en original presentado ante las autoridades administrativas antes señaladas relativas a las instancias mediante la cual solicitó la devolución del pago enterado por considerar que fue indebido dicha contribución.
- 17 Estos documentos adminiculados con la confesión de las demandadas al dar contestación, tiene valor probatorio en los términos del artículo 400 y 408, en relación con el 329 y 330 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Tribunal, acredita que la parte actora presentó su solicitud ante las autoridades demandadas los días diez de noviembre de dos mil veintiuno y día veintidós de marzo de dos mil veintidós, respectivamente.
- 18 En consecuencia, es evidente que, de los días en mención a la fecha en que la demanda fue presentada ante este Tribunal **veintitrés de agosto de dos mil veintidós**, había transcurrido en demasía el término de sesenta días señalado en el artículo 82 en cita, sin que las autoridades dieran contestación expresa a las solicitudes, notificándola al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello, actualizándose las resoluciones negativas fictas que reclama de cada una de las autoridades demandadas.
- 19 **Procedencia.** La Comisión, solicita el sobreseimiento del juicio argumentado que, el juicio es improcedente tomando en cuenta que la petición formulada ante ella, es materia de

² **ARTICULO 82.-** Las instancias o peticiones que se formulen a las Autoridades Fiscales deberán ser resueltas en el término que la Ley fija o, a falta de término establecido, en sesenta días.

El silencio de las Autoridades Fiscales se considerará como resolución negativa cuando transcurra el término que corresponda.

diverso juicio tramitado ante el Juzgado Cuarto de este Tribunal e identificado bajo número 227/2023 J.C.

En cuanto a esta causal se considera infundada.

Si bien, del análisis de la copia certificada de la demanda y anexos que remitió vía informe de autoridad la Titular del Juzgado Cuarto, se advierte que, la parte actora en ambos juicios es diversa.

21 Documental pública que dada su naturaleza hace prueba plena de su contenido de conformidad 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa y la cual es eficaz para acreditar su contenido, como es, el nombre del demandante y el acto impugnado en el juicio tramitado ante dicho juzgado.

22 Asimismo, si bien, el contenido de la petición en el presente juicio y en el diverso tramitado ante el Juzgado Cuarto tienen el mismo contenido de fondo, ello se encuentra relacionado con el derecho subjetivo de quien promueve, en cuyo caso deberá ser analizado al resolver el fondo del asunto, ya que, de la lectura de la petición, los pagos se encuentran a nombre de diversas personas físicas y morales.

23 Por otra parte, señala que, no se configura la resolución negativa ficta en relación a la petición que se indica se le presentó, ya que, si emitió resolución expresa.

24 **Causal que se declara infundada.**

25 Contrario a lo que indica, en autos no obra constancia alguna que, acredite que efectivamente dio respuesta expresa al demandante de forma previa a la presentación de la demanda.

26 Así también, señala que, en relación a la petición formulada el veintidós de marzo de dos mil veintidós no se configura la resolución negativa ficta ya que fue presentada ante autoridad diversa, ante ello hace improcedente el juicio en contra él.

27 **Causal que se declara fundada.**

28 En efecto, el juicio es improcedente en su contra, en relación a la petición formulada el día veintidós de marzo de dos mil veintidós presentada ya que esta se configuró ante la Procuraduría, autoridad que fue señalada en juicio como

demandada y quien compareció a defender el acto que se le atribuye.

Por su parte el Procurador Fiscal no hizo valer causal de improcedente o sobreseimiento que deba ser analizada, en este apartado, ni menos aun esta Juzgadora advierte alguna que deba ser analizada de manera oficiosa, por lo que, se procede al análisis de la legalidad de la resolución negativa ficta recaída a la petición formulada ante autoridad administrativa en cita.

Estudio.

- 30 En el caso de estudio, se analizará la legalidad de las resoluciones negativas fictas recaídas a las peticiones formuladas por el demandante a la Procuraduría Fiscal y a la Comisión, tomando en cuenta que se encuentran relacionadas, ya que derivan ambas sobre la solicitud de devolución de pago de lo indebido derivado del mismo pago realizado por derechos de servicio de agua potable enterado ante la Comisión.
- 31 En este tema, el Pleno del Tribunal emitió las jurisprudencias por contradicción de tesis 1/2025 y 2/2025, las cuales a la letra disponen:

JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCION 1/2025.

PAGO DE LO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES ENTERADAS A LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS. COMPETE AL SUBSECRETARIO DE FINANZAS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCION.

HECHOS: Los juzgados contendientes sustentaron criterios contradictorios en relación a quo autoridad es la facultada para resolver las solicitudes de devolución de contribuciones pagadas indebidamente a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos.

Mientras que uno concluyo que esa atribución corresponde a las propias Comisiones; otro determinó que es competencia del Director General del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

CRITERIO: Este Pleno determine que compete al Subsecretario de Finanzas de la Secretaria de Hacienda del Estado resolver sobre la devolución de pago de lo indebido, de contribuciones pagadas a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos.

JUSTIFICACION: A partir de la interpretación sistemática del artículo 10, fracción XIX, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, en relación con el numeral 10, de ese mismo cuerpo normativo, es posible dar cuenta que originalmente el legislador facultad al Director General del Servicio de Administración Tributaria [SATBC] para resolver las solicitudes de

devolución de pago de lo indebido; no obstante, ha sido voluntad de la Secretaría de Hacienda ejercer directamente esa atribución; lo cual le está autorizado en términos del artículo 32, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Lo anterior es así debido que, tanto al emitir el Reglamento de la Secretaría de Hacienda, como del propio SATBC, se facultó al Subsecretario de Finanzas para autorizar este tipo de solicitudes. Pero además, el Secretario de Hacienda ha dictado diversos Acuerdos (el último publicado el 19 de junio de 2023 en el Periódico Oficial del Estado), autorizando al Procurador Fiscal a dictaminar jurídicamente sobre la procedencia de devoluciones y compensaciones de pagos efectuados indebidamente al fisco, citando como fundamento precisamente el citado artículo 32 y, además, el numeral 79, fracción LX, del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda; preceptos normativos que, facultan a la Secretaría de Hacienda a ejercer directamente las atribuciones del SATBC, cuando a sí se considere. En ese tenor, es claro que, aunque originalmente el legislador dotó de competencia al Director General del SATBC para resolver sobre solicitudes de pago de lo indebido, posteriormente el propio legislador facultó a la Secretaría de Hacienda para ejercer directamente esa atribución; y a sí ha venido sucediendo; lo cual deja ver que, tanto para el Gobernador del Estado [como titular del Poder Ejecutivo], como para el Secretario de Hacienda, la vía en que se debe dar trámite a este tipo de instancias es la que tiene como cauce el de los funcionarios adscritos directamente a la Secretaría de Hacienda y no el que se sustancia a través de su órgano desconcentrado. Por tanto, de conformidad con la interpretación sistemática de los artículos 10, fracción XIX, y 24, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Baja California, 32, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y 52, fracción XXXII Reglamento Interior del SATBC, se obtiene que, es competencia del Subsecretario de Finanzas de la Secretaría de Hacienda, autorizar las solicitudes de devolución de contribuciones pagadas indebidamente a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado.

JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN 2/2025

PAGO DE LO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES ENTERADAS A LAS COMISIONES ESTATALES DE SERVICIOS PUBLICOS. NO COMPETE A ESTAS RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE SU DEVOLUCION.

HECHOS: Los juzgados contendientes sustentaron criterios contradictorios en relación a que autoridad es la facultada para resolver las solicitudes de devolución de contribuciones pagadas indebidamente a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos. Mientras que uno concluyó que esa atribución corresponde a las propias Comisiones; otro determina que es competencia del Director General del Sistema de Administración Tributaria del Estado de Baja California.

CRITERIO: Este Pleno determine que no compete a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos resolver sobre el pago de lo indebido de contribuciones que les son enteradas

JUSTIFICACION: De conformidad con el artículo 97, de la Constitución del Estado, los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes. Lo cual deja en claro que, como lo ha establecido la doctrina, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la capacidad no es la regla sino la excepción. Por tanto, si en nuestro marco jurídico no existe algún precepto legal que exprese o implícitamente le confieran facultades a las Comisiones Estatales de Servicios Públicos para pronunciarse sobre solicitudes de devolución de pago de lo indebido, entonces debe concluirse que estas entidades paraestatales carecen de competencia para tales efectos; esto no obstante que tengan personalidad jurídica, que recauden derechos por sus servicios, que sean quienes reciban los ingresos de esas contribuciones o que deban utilizarlos en los sistemas de agua potable; toda vez que es una inconsistencia de orden hermeneútico asumir las facultades de las autoridades a través de indicios como si se trataran de hechos a probar. Por su naturaleza, la competencia debe provenir de una manifestación precise del legislador o del artífice de la norma, de manera que no es válido deducirla, a menos de que se considere que se trata de una facultad implícita.

32 En lo términos de la citada jurisprudencia el Procurador ni la Comisión, son autoridades competentes para resolver sobre la devolución del pago de lo indebido que nos ocupa; análisis que esta Juzgadora se encuentra constreñida a estudiar, en primer término por la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por el Pleno del Tribunal, en los términos del artículo 123³ de la Ley del Tribunal y por otra parte, porque la competencia es de orden público y necesaria para estar en posibilidad de analizar si el demandante cuenta o no con el derecho subjetivo que pide ante la autoridad administrativa.

33 En efecto, tal como se asentó en la jurisprudencia, las autoridades se encuentran obligadas a velar por el principio de legalidad, que contempla el artículo 97 de la Constitución Estatal, en la cual limita la actuación de las autoridades únicamente aquello que la Ley le tiene expresamente permitido.

³ **ARTÍCULO 123.** Las sentencias firmes del Pleno del Tribunal constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto se sustente en tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran.

La jurisprudencia del Tribunal será obligatoria para el Pleno, las Salas Unitarias y los Órganos de Primera Instancia. También estarán obligadas a su observancia las autoridades administrativas sometidas a su jurisdicción; excepción hecha en materia tributaria. Cuando se invoquen tesis jurisprudenciales de este órgano, deberán proporcionarse los datos suficientes para su identificación y verificación.

Cuando algún órgano jurisdiccional del Tribunal o autoridad administrativa, dicte o ejecute un acto contraviniendo una tesis jurisprudencial, el Tribunal le solicitará un informe. Una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal le aplicará los medios de apremio que establece esta Ley.

En caso de que el acto dé lugar a un juicio en los términos de la presente ley, el Pleno del Tribunal deberá suspender el procedimiento mencionado en el párrafo anterior, hasta en tanto dicho juicio se resuelva en definitiva.

En el caso de estudio, del análisis sistemático de la Ley de Hacienda y la Ley del Servicio de Administración, como su reglamentación interna, el Pleno llegó a la conclusión que, en base al artículo 52, fracción XXXII del Reglamento Interior del SATBC es el Subsecretario de Finanzas quien tiene la facultad expresa para resolver sobre las solicitudes de pago de lo indebido como acontece en el caso estudio.

35 Sin embargo, también se ha definido que el procedimiento para la solicitud de devolución de pago de lo indebido es un procedimiento complejo, ya que, aun cuando la autoridad competente para resolver la petición es el Subsecretario de Finanzas como se asentó en la jurisprudencia del Pleno de este Tribunal, la petición debe ser presentada ante la Subrecaudación de Rentas adscrito a la Comisión ante quien se hubiese realizado el pago.

36 Bajo estas condiciones, es pertinente atender el siguiente cuestionamiento:

37 **¿Cuál es el procedimiento para solicitar la devolución de un pago indebido ante la Comisión?**

a) Presentar solicitud ante el Subrecaudador de Rentas adscrito a CESPT, para la devolución del pago considerado indebido, conforme a la fracción XXXII del artículo 52⁴, del Reglamento Interior del SATBC.

b) El Subrecaudador de Rentas adscrito recabará o reunirá los documentos correspondientes para su remisión a la persona titular de la Subsecretaría de Finanzas.

⁴ **Artículo 52.** Compete a las Recaudaciones de Rentas del Estado dentro del municipio que les corresponda, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

(...)

XXXII. Recibir las solicitudes de devoluciones y compensaciones de cantidades pagadas indebidamente al fisco estatal, asimismo, recabar o reunir los documentos correspondientes para su remisión a la persona titular de la Subsecretaría de Finanzas, para su solventación conforme a las leyes fiscales aplicables y su Reglamento, y

(...)

c) Los artículos 31⁵, 32⁶ y 37⁷ del Código Fiscal, establece como requisitos para la devolución del pago de lo indebido que el gobernado tenga derecho y éste no haya prescrito (plazo de 5 años); y, que la Secretaría de Hacienda dicte el acuerdo.

d) Por su parte, el artículo 45⁸, fracción VII del Reglamento Interno de la SHBC establece que la Subsecretaría de Finanzas, emitirá el acuerdo que autorice la devolución del pago de lo indebido y emita los acuerdos que simplifiquen el cumplimiento de ello.

e) El acuerdo se dictará en un plazo que no exceda de dos meses, de lo contrario se actualizará una resolución negativa por ficción, conforme al párrafo cuarto, del artículo 62⁹ de la Ley del Tribunal.

⁵ **ARTICULO 31.-** El Fisco Estatal estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente, conforme a las reglas que sigue:

I.- Cuando el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de resolución de Autoridad que determine la existencia de un crédito fiscal, lo fije en cantidad líquida o de las bases para su liquidación, el derecho a la devolución nace cuando dicha resolución hubiere quedado insubsistente.

II.- Tratándose de créditos fiscales retenidos, el derecho a la devolución corresponderá al sujeto pasivo del crédito fiscal.

III.- No procederá la devolución de cantidades pagadas indebidamente cuando el crédito fiscal haya sido recaudado por terceros, o repercutido o trasladado por el causante que hizo el entero correspondiente. Sin embargo, si la repercusión se realizó en forma expresa, mediante la indicación en el documento respectivo del monto del crédito fiscal cargado, el tercero que hubiere sufrido la repercusión, tendrá derecho a la devolución.

IV.- En los casos no previstos en las Fracciones anteriores, tendrá derecho a la devolución de lo pagado indebidamente, quien hubiere efectuado el entero respectivo.

⁶ **ARTICULO 32.-** Para que se efectúe la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:

I.- Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido.

II.- Que la Secretaría de Hacienda dicte el Acuerdo.

La devolución se hará a petición del interesado o de oficio dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se presente la solicitud ante la Autoridad Fiscal competente, con todos los datos, informes y documentos que justifiquen la procedencia de la devolución, conforme a las Disposiciones Fiscales. Si dentro de este plazo no se efectúa la devolución, el Fisco Estatal estará obligado a pagar intereses conforme a la tasa prevista para los recargos en los términos del Artículo 27 de este Código, que no excederán en ningún caso el límite que fijará para los recargos, la Ley de Ingresos del Estado.

⁷ **ARTICULO 37.-** Las obligaciones ante el Fisco Estatal y los créditos a favor de éste por Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue, también por prescripción, la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y a partir de la fecha en que se realizó el pago, tratándose de devoluciones.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente sus accesorios.

⁸ **ARTÍCULO 45.** Compete a la Subsecretaría de Finanzas, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

(...)

VII. Autorizar mediante acuerdo escrito, la devolución o compensación de cantidades pagadas indebidamente al Fisco, conforme a las leyes fiscales aplicables, así como emitir los acuerdos necesarios para la simplificación de dichas devoluciones y compensaciones;

⁹ **ARTÍCULO 62.** (...)

(...)

- 38 Siendo que, de no obtener resolución expresa por parte del Subsecretario de Finanzas, con la sola presentación ante la autoridad competente para su presentación, la resolutoria queda vinculada, y en su caso deberá ser la autoridad demandada de instarse a juicio.
- 39 Superado el tema de la competencia, el cuestionamiento que nos ocuparía en este caso, es, **¿qué efecto debe producirse cuando un particular petitiona el reconocimiento de un derecho ante una autoridad INCOMPETENTE?**
- 40 **Cambio de criterio.** Previo al desarrollo de este apartado, esta Juzgadora debe sostener en base al artículo 126, primer párrafo¹⁰ de la Ley del Tribunal, el cambio de criterio, tomando en cuenta que en diversos juicios había sostenido una posición distinta en estos casos.
- 41 Lo anterior así, ya que, en tratándose de peticiones ante autoridad incompetente esta Juzgado había declarado la nulidad, a fin de que la autoridad administrativa remitiera la petición a aquella que si le correspondía atender la pretensión de fondo.
- 42 Esta Juzgado cambia de criterio, en apego a lo resuelto por el Pleno en el diverso juicio número 263/2022 JS, tramitado ante este mismo Juzgado el cual se invoca como hecho notorio, en los términos del artículo 282 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa; dentro del cual el máximo órgano del Tribunal determina revocar la sentencia que se dictó en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro y en su lugar reconoce la validez de la resolución negativa ficta, a partir del estudio relacionado con el derecho subjetivo del particular solicitante o peticionario.
- 43 Tratándose de asuntos que como en el caso, se traten de negativa ficta emitida por autoridad incompetente, donde en casos anteriores, lo decidido conducía a declarar la nulidad de la resolución negativa ficta y condenar a la autoridad incompetente a efecto de que en atención al

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa. Si en la ley de la materia se contempla la negativa ficta, habrá de estarse al término previsto en esa ley para su configuración. En caso de que no se prevea esa figura, entonces el silencio de la autoridad a la petición, instancia o solicitud del particular va entenderse como una denegación tácita cuando transcurran sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud o la instancia.

¹⁰ **ARTÍCULO 126.** Los Titulares de los Órganos de Primera Instancia, al emitir las sentencias, deberán apegarse a los criterios jurídicos que hayan aplicado al resolver otros casos sobre la misma materia. Para modificarlos, deberán razonar detalladamente los motivos por los que se abandonan dichos criterios.

principio de impulso oficioso y de justicia completa emitiera una resolución en la que se declarara incompetente y remitiera la solicitud a la autoridad administrativa competente.

- 44 El cambio de criterio obedece además a la necesidad de que la justicia administrativa sea más técnica y expedita. Justicia pronta es justicia; justicia retardada no es justicia; es decir no se satisface el postulado que contempla el artículo 17 de la Constitución Federal.¹¹
- 45 Resulta de particular relevancia que tanto los órganos impartidores de justicia, como los órganos de la administración pública estatal y municipal, atiendan con prontitud y conforme principio de celeridad los asuntos que sean de su conocimiento.
- 46 Autoridad administrativa que reciba una petición o instancia, respecto de la cual no sea competente, debe ser atendida con prontitud, haciendo saber al particular que no es competente y que debe encaminar su pretensión de fondo a quien sea la autoridad competente.
- 47 De la misma manera, las autoridades jurisdiccionales, debemos resolver con mayor prontitud, haciendo saber al particular si el acto que impugnan no afecta su esfera jurídica, porque no existe un derecho subjetivo que salvaguardar derivado de un acto administrativo.
- 48 De principio, entran en contraposición dos derechos, el derecho del particular que busca una sentencia que atienda la cuestión de fondo ante un acto que considera ilícito aun cuando la autoridad emisora no es competente y por ende, formal y materialmente ese acto no produce una afectación directa a su esfera jurídica; y el deber de la autoridad administrativa en sede administrativa de contestar-responder en forma expedita, cuando no tiene competencia para resolver el derecho a lo solicitado; permitiendo que el particular se dirija a la competente.
- 49 Es claro que, se encuentran involucrados en ese choque, varios principios de Derecho Administrativo, que atañen inicialmente a la Administración Pública; uno el principio de claridad y precisión en el contenido de las normas, de manera que faciliten el camino del particular para que la autoridad administrativa competente resuelva

¹¹ Sobre el tema, aun el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció en el mismo sentido, cuando determino que el error en la vía por el particular no obliga al juzgador a remitir al órgano jurisdiccional competente, debiendo sobreseer en el juicio.

sobre la pretensión fondo; y por otro lado, el derecho a una buena administración en enlace con los principios de bioética (legalidad, buena fe y beneficencia), conforme los cuales la Administración Pública (estatal y municipal) tiene el deber de resolver con celeridad, con eficiencia y teniendo el completo conocimiento, experiencia sobre lo que es su hacer.

- 50 La legislación y reglamentación debe ser clara y generar el debido encaminamiento para que las peticiones del gobernado, cuando buscan el reconocimiento y/o constitución de un derecho o la extinción de una obligación, clarifiquen quien es la autoridad competente, para que esta en un breve lapso dé la debida respuesta a su solicitud, determinando la procedencia o no de lo petitionado.
- 51 En el caso, el cambio de criterio lo que busca además de sujetarse al criterio establecido por el Pleno del Tribunal, es agilizar el encaminamiento del particular, para que, en un lapso breve, pueda instar a la autoridad competente, cuando su derecho aún se encuentra expedito. Ello atendiendo al postulado previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, el cual establece que las autoridades en todo momento están obligadas a proteger, salvaguardar y restaurar los derechos humanos de las personas, contemplados en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que Mexico sea parte sobre derechos humanos.
- 52 Finalmente, la alusión que se hace al determinar el cambio de criterio tiene también sustento en la bioética como disciplina encaminada a establecer controles sobre la conducta de las personas servidoras públicas, en este caso de la administración pública estatal, en relación con el respeto a los derechos humanos y el derecho que reconoce la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado conocido como derecho a una buena administración pública, al cual se encuentra constreñida, la autoridad demandada en el presente juicio.
- 53 **Análisis.** Para determinar la consecuencia de la incompetencia ante quien se solicitó la devolución de pago de lo indebido por parte del demandante, es necesario atender las siguientes interrogantes:

I. ¿Todos los actos de autoridad, que resuelven una petición de un particular, son actos de molestia?

II. La respuesta que niega una solicitud, emitida por una autoridad que no contaba con facultades para ello ¿afecta el interés jurídico del peticionante?

III. Si la autoridad que negó su solicitud es incompetente para ello, ¿el peticionante tiene un derecho subjetivo exigible frente a esta?

IV. Si el particular no tiene un derecho subjetivo ¿En sede jurisdiccional, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el juicio?

V. Si la autoridad demandada es incompetente, y la incompetencia es una causal de invalidez, ¿es procedente declarar la nulidad del acto? ¿puede declararse la nulidad de un acto, que no afecta la esfera jurídica del actor?

54 **En cuanto al punto jurídico descrito con el número I**, de conformidad con la jurisprudencia P./J.40/96 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹², los actos de molestia constituyen una afectación a la esfera jurídica del gobernado.

55 De lo anterior, se deduce que, no todos los actos de autoridad son actos de molestia, pues no todos implican por sí mismos una afectación a la esfera jurídica de los particulares; por tanto, se sostiene que, únicamente, pueden considerarse actos de molestia aquellos actos de autoridad

¹² Registro digital: 200080. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 40/96. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 5. Tipo: Jurisprudencia. **ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.** El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

que sí causen un perjuicio a las situaciones jurídicas de los gobernados.

- 56 **En cuanto al punto jurídico descrito con el número II,** No afecta el interés jurídico del particular la resolución de la autoridad que niega lo pedido, si esta no cuenta con facultades para otorgar lo solicitado.
- 57 La competencia de las autoridades es un elemento esencial del acto administrativo, garantizado bajo el principio de legalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal, según el cual, las autoridades solo pueden actuar cuando la ley se los permita.
- 58 En ese sentido, la Segunda Sala de la Corte, al emitir la tesis de rubro “*AUTORIDADES INCOMPETENTES, EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES DE LAS*” con número de registro digital 333136¹³, determinó que la resolución dictada por una autoridad, que no cuenta con facultades para ello, no puede tener el alcance de afectar el interés jurídico del particular contra quien se dicte.
- 59 Así, si una autoridad atiende en sentido negativo la petición de una particular, respecto a la cual no contaba con facultades para resolver, dicha determinación, no causa afectación a los intereses jurídicos del peticionante, pues carece del elemento esencial de competencia y debe tenerse como si el acto nunca hubiera existido.
- 60 Para mayor claridad, viene a colación lo expuesto por la Segunda Sala de la Corte en la ejecutoria dictada en el amparo administrativo en revisión 1838/37, que dio lugar a la tesis con registro digital número 233516, la cual señala:
- “...de donde resulta que al resolver el Recaudador de Rentas que no procedía la calificación extraordinaria solicitada por... se otorgó facultades que no corresponden a él, sino a la Junta Calificadora, y por lo mismo, **el sentido de la resolución no puede afectar los intereses jurídicos de la Compañía quejosa, por emanar de autoridad incompetente**” (énfasis añadido).*
- 61 **En cuanto al punto jurídico descrito con el número III,** el particular no tiene un derecho subjetivo frente a la autoridad incompetente que niega su solicitud.

¹³ Registro digital: 333136. Instancia: Segunda Sala. Quinta Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LII, página 2600. Tipo: Aislada. **AUTORIDADES INCOMPETENTES, EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.** Las resoluciones emanadas de una autoridad incompetente, no pueden afectar los intereses jurídicos de aquellos contra quienes se dicten.

- 62 El derecho subjetivo supone la conjunción de dos elementos indivisibles: (1) una facultad de exigir y (2) una obligación correlativa, que se traduce en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia¹⁴.
- 63 En la relación jurídico administrativa, el derecho subjetivo se traduce en la facultad de exigencia de un gobernado frente a una autoridad, que tiene la obligación de cumplir tal exigencia.
- 64 Bajo esa lógica, el derecho subjetivo tiene dos elementos imprescindibles entre sí [facultad de exigencia y obligación de cumplir], es decir, son indispensables para su existencia, por lo que, ante la falta de alguno no es posible que éste exista.
- 65 Carnelutti, lo explica de la manera siguiente:

*“...Puesto que la relación jurídica no es más que un conflicto de intereses jurídicamente regulados, y puesto que no hay interés sin interesado, **la relación jurídica supone dos sujetos, que son respectivamente, el sujeto de la obligación y el del interés protegido o, en particular del derecho subjetivo.***

*La primera observación a efectuar es la de que los sujetos jurídicos son necesariamente dos, y cada uno de ellos es elemento de una pareja. **Y así como no hay obligación sin derecho (rectius; sin***

¹⁴ Registro digital: 233516. Instancia: Pleno. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 37, Primera Parte, página 25. Tipo: Aislada. **INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.** El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente.

interés protegido), ni viceversa, así tampoco se puede ser titular del uno sino comparado con el titular de otro”¹⁵ (énfasis añadido).

66 En ese tenor, como ya se razonó, es necesario que la norma prevea la competencia de la autoridad para que ésta pueda llevar a cabo una determinada actuación, y si la norma no lo contempla así, es claro que ésta no puede realizarla.

67 Por tanto, en ese supuesto, se tiene que la autoridad no está obligada a llevar a cabo una acción respecto a la cual no tiene competencia, no obstante, la exigencia de un particular; en otras palabras, un particular no puede exigir el cumplimiento de una obligación a una autoridad, que no cuenta con competencia para ello, porque entonces vulneraría el principio de legalidad.

68 En la especie, como ya se razonó, la autoridad demandada no cuenta con facultades para resolver la petición de devolución de pago de lo indebido presentada por el actor, dado que no existe precepto legal que le otorgue competencia para ello. (principio de exacta aplicación de la ley).

69 En virtud de lo anterior, se concluye que la autoridad no tenía la obligación de resolver la solicitud en cuestión, por tanto, el actor no tenía la facultad de exigirle su cumplimiento; en consecuencia, al no darse los elementos ineludibles para la existencia del derecho subjetivo, se afirma que el demandante no cuenta con éste.

70 **En cuanto al punto jurídico descrito con el número IV,** El análisis del derecho subjetivo implica estudiar el fondo del asunto; por tanto, debe desestimarse la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II de la Ley del Tribunal.

71 Conforme al artículo 54, fracción II de la Ley del Tribunal¹⁶, el juicio contencioso administrativo es improcedente respecto a resoluciones o actos administrativos que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un

¹⁵ “Sistema de Derecho Procesal Civil”, Tomo I, Foja 33, *Francesco Carnelutti*, 2005, Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal, 2005, Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V., Mexico, D.F.

¹⁶ ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

derecho subjetivo, o la lesión objetiva al particular, derivada de un acto de autoridad contrario a la ley

72 En congruencia con lo hasta aquí desarrollado, se sostiene que la parte actora no sufrió la afectación de un derecho subjetivo, lo cual, en principio, daría lugar al sobreseimiento en el juicio, en virtud de la causal de improcedencia mencionada en el párrafo que antecede.

73 Sin embargo, este Pleno, al resolver el recurso de revisión planteado en el juicio 514/2017 T.S., sostuvo que cuando en un juicio se plantea una causal de improcedencia, basada en la ausencia de interés jurídico, pero su análisis involucra argumentos vinculados con el fondo del asunto, dicha causal debe desestimarse.

74 Lo anterior es así, en tanto sería incongruente sobreseer en el juicio por no advertirse la afectación a un derecho subjetivo del actor, en aquellos casos en que la materia de la litis implique precisamente dilucidar esa circunstancia, es decir, la existencia de ese derecho y lo justificado, o no, de la actuación de la autoridad en relación al mismo.

75 Así, al ser indubitable que el análisis relativo al derecho del actor a la petición realizada ante el Procurador, constituye precisamente el fondo del asunto, se sostiene que no es posible sobreseer el juicio.

76 Refuerza lo anterior la tesis P/J./135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"¹⁷. De aplicación obligatoria de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, en cuya ejecutoria dictada en el amparo en revisión 2639/96¹⁸, se sostuvo lo siguiente:

"En efecto, el que el quejoso haya adquirido esa calidad de Magistrado inamovible y los derechos inherentes es una cuestión ajena a la procedencia del juicio, sino del fondo del problema que se debate, respecto del cual, de no prosperar las argumentaciones del quejoso, se tendría que llegar a negar el amparo solicitado y no a sobreseer en el juicio" (énfasis añadido).

¹⁷ Registro digital: 187973. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P/J. 135/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Tipo: Jurisprudencia. **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

¹⁸ Consultable en el siguiente enlace: Detalle-Precedente (sentencia)-1809.

- 77 **En cuanto al punto jurídico descrito con el número V,** Toda causal de invalidez implica (1) un acto de autoridad ilícito y (2) una afectación a la esfera jurídica del particular. Si no hay afectación, lo procedente es confirmar la validez del acto.
- 78 El juicio contencioso que se substancia ante este Tribunal no es de tutela preventiva sino reparadora; lo cual requiere, como presupuesto, la existencia de un acto administrativo que haya generado un perjuicio a la esfera jurídica del demandante¹⁹, cuyos efectos, de actualizarse una causal de invalidez, podrán ser eliminados retroactivamente.
- 79 Es preciso señalar que las causales de invalidez contempladas en la Ley del Tribunal, contienen dos elementos inseparables:
- 1) Una actividad ilícita de la autoridad.
 - 2) Un perjuicio.
- 80 Derivado de ello, (1) y (2), la reparación o salvaguarda del derecho afectado.
- 81 Corrobora lo anterior que, en términos de los artículos 54, fracción II y 108, fracciones II y III de la Ley del Tribunal, la falta de perjuicio puede producir la improcedencia del juicio²⁰, así como la confirmación del propio acto impugnado²¹, de modo que, aunque exista una conducta ilícita por parte de la autoridad administrativa, si esta no

¹⁹ En relación a la jurisdicción de tutela reparadora, Piero Calamandrei, en su obra "Providencias cautelares", (página 40), expone lo siguiente: "Es preciso no establecer confusión entre tutela preventiva y tutela cautelar: conceptos distintos, aunque entre ellos puede existir la relación de género a especie. En ciertos casos, también nuestro sistema procesal admite que el interés suficiente para invocar la tutela jurisdiccional pueda surgir, antes de que el derecho haya sido efectivamente lesionado, por el solo hecho de que la lesión se anuncie como próxima o posible; en estos casos, la tutela jurisdiccional, en lugar de funcionar con la finalidad de **eliminar a posteriori el daño producido por la lesión de un derecho**, funciona a priori con la finalidad de evitar el daño que podría derivar de la lesión de un derecho de la que existe la amenaza todavía no realizada. Se habla en estos casos, en contraposición a tutela sucesiva o represiva, de tutela jurisdiccional preventiva, en el cual el interés jurídico en obrar surge no del daño, sino del peligro de un daño jurídico."

²⁰ ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

²¹ ARTÍCULO 108. Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:

(...)

II. Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que legalmente deba revestir, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;

III. Vicios del procedimiento, siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

trasciende a la esfera jurídica del particular, no es procedente declarar la nulidad del acto²².

- 82 Criterio que ha compartido el Poder Judicial de la Federación; como ejemplo la tesis I.4o.A. J/49 de rubro "ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).", en la cual expuso lo siguiente:

*"...Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería **insuficiente y ocioso para declarar la nulidad** de la resolución administrativa impugnada"*²³ (énfasis añadido).

- 83 En ese orden, se tiene que las causales de invalidez previstas en la Ley, constituyen los distintos tipos de ilicitud, y dependiendo del tipo de ilicitud, se generará el tipo de perjuicio.
- 84 Así se explica que haya diferentes especies de nulidades (nulidad para efectos y nulidad lisa y llana), en atención al perjuicio que se está ocasionando, y que, conforme al principio de mayor beneficio, debe darse preferencia al análisis de aquellos motivos de inconformidad

²²

²³ Registro digital: 171872

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/49

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1138

Tipo: Jurisprudencia

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

que de ser fundados, producirían la nulidad lisa y llana del acto administrativo, es decir, la destrucción total de sus efectos.

85 De ahí que, como ya se señaló, el juicio contencioso administrativo sea de tutela reparadora y no preventiva, pues su finalidad es destruir los efectos, entendidos como los agravios o lesiones ya causados por la conducta ilícita de la autoridad, en la esfera jurídica del demandante.

86 Bajo esa lógica, si en la especie no existió afectación a la esfera jurídica del demandante [dada la incompetencia del PROCURADOR Y COMISIÓN a resolver su petición], significa que no hay lesiones jurídicas que deban repararse. Así, al no sufrir un perjuicio el particular, necesario para la actualización de una causal de nulidad, lo procedente en el caso es confirmar la validez de la resolución impugnada.

87 Ello es congruente con lo afirmado por el Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria citada al resolver el presente punto jurídico, al manifestar:

*“En efecto, el que el quejoso haya adquirido esa calidad de Magistrado inamovible y los derechos inherentes es una cuestión ajena a la procedencia del juicio, sino del fondo del problema que se debate, **respecto del cual, de no prosperar las argumentaciones del quejoso, se tendría que llegar a negar el amparo solicitado y no a sobreseer en el juicio**”* (énfasis añadido).

88 En virtud de ello, al no producir la afectación a la esfera jurídica del actor, imprescindible para la actualización de una causal de invalidez del acto administrativo, lo procedente es confirmar la validez de la resolución impugnada emitida por el Procurador.

89 Lo anterior sin perjuicio de que el actor pudiera obtener una resolución sobre el pago de lo indebido, de parte de la autoridad con facultades para ello; es decir, esta resolución no constituye un obstáculo ante la pretensión del particular frente a la autoridad que sí esté obligada, por contar con la competencia para resolver.

90 Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 107, de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se reconoce la validez de las resoluciones negativas fictas recaídas a las peticiones formuladas el diez

de noviembre de dos mil veintiuno ante la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y el veintidós de marzo de dos mil veintidós ante la Procuraduría Fiscal, peticiones mediante las cuales solicitas la devolución de pago de lo indebido de las cantidades enteradas ante la Comisión.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 121, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

Notifíquese a las partes:

1.- A la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso electrónico.

2.- A las autoridades demandadas por boletín jurisdiccional, previo aviso electrónico.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo (s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	ELIMINADO: Cantidad, 4 párrafo (s) con 2 renglones, en fojas 2 y 3. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **226/2023 JS**, EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTITRÉS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----

Jace

